

## SENTENCIA DEL DE AGOSTO DEL 2005, No. 21

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 1997.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Juan Bautista Peguero.

**Abogados:** Dres. Julio César Mercedes Díaz y Federico A. Mejía Sarmiento.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Peguero, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 023-0061490-2, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 1997, suscrito por los Dres. Julio César Mercedes Díaz y Federico A. Mejía Sarmiento, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1833 de fecha 9 de octubre de 1998, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró la exclusión contra la recurrida, Miguelina Mateo de Frontere;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en inscripción en falsedad incoada por Juan Bautista Peguero contra Miguelina Mateo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 9 de octubre de 1996 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se admite la inscripción en falsedad incoada por el señor Juan Bautista Peguero contra el acto argüido de falsedad (acto de sociedad comercial) intervenido entre Miguelina Mateo y Juan Bautista Peguero, de fecha 26 de agosto de 1994, notariado por el notario público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Julio de Peña Santos; **Segundo:** El Juez Presidente de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se autodesigna juez comisario para entenderse del incidente de que se trata; **Tercero:** Se ordena notificar a la parte contraria la presente sentencia a los fines de que dentro de los tres (3) días, a partir de la notificación de la sentencia deposite en la secretaría del tribunal el documento argüido de falsedad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 433-96, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al intimado, señor Juan Bautista Peguero, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio César Rodríguez Montero, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Víctor Lake, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal por no ponderarse la sentencia No. 433-96 y otros aspectos del proceso; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Mala interpretación al Art. 7 de la Ley 302, a los artículos 31, 59, 75, 36 de la Ley 834, 443 y 31 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte delimitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en inscripción en falsedad del documento argüido de falsedad y de la autodesignación como juez comisario del magistrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, a favor del actual recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones;

**Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)